

**INFORME DE SECRETARIA:** a disposición de la señora Jueza el presente asunto, con el memorial presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

**MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). –

Auto:	<b>1969</b>
Actuación:	<b>Impugnación de la Paternidad</b>
Demandante:	<b>Jhonatan Cordoba Laguna</b>
Demandados:	<b>Harold Cordoba Quintero y Otros</b>
Radicado:	<b>76-001-31-10-001-2020-00145-00</b>
Providencia:	<b>Auto de trámite y requiere aclaración</b>

1. Revisado el expediente se observa que el señor JOHNATAN CORDOBA LAGUNA, formuló demanda contra el padre reconociente HAROLD CORDOBA QUINTERO, y en decisión proferida el 16 de octubre de 2020, se admitió la demanda y se vinculó al proceso a los herederos determinados e indeterminados del señor ALFONSO CORDOBA HERNANDEZ, quien falleció el 8 de enero de 2012,

Lo anterior con base en el reconocimiento paterno del señor ALFONSO CORDOBA HERNANDEZ, que obra en registro civil allegado con la subsanación de la demanda.

Revisada la pieza procesal, antes señalada se observa que el Despacho incurrió en un error, al referirse al nombre del presunto padre biológico pues se observa que, el nombre real es ALFONSO CORDOBA ALVAREZ y no como se señaló CORDOBA HERNANDEZ.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, en su primer inciso:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.*

La misma regla se aplica, a voces de lo dispuesto en el inciso 3 de la misma norma, para los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. En efecto, así lo determina: “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Como en las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa que se incurrió en un error en el Auto 1234 de 16 de octubre de 2020, en el nombre del presunto padre biológico y como quiera que los autos que contienen errores, de incidencia en el trámite posterior, no atan al Juez, así estén ejecutoriados y como el error, que está contenido en la parte

considerativa y resolutive de la providencia, en el incide plenamente en el desarrollo del proceso, se procederá a realizar la corrección en el nombre.

Se advertirá a la parte demandante que cuando adelante el trámite de la notificación personal de la demanda a la parte demandada, deberá ser acompañada de la presente providencia.

2. Por otra parte, se recibe memorial del apoderado del demandante en donde determina el nombre e identificación de los herederos del señor ALFONSO CORDOBA HERNANDEZ.

Manifiesta que el número telefónico del señor HAROLD CORDOBA QUINTERO es, el 317-4865274 y el de la señora MARINA QUINTERO esposa del causante, se ubica en el número telefónico 317-5227742 y es la persona que conoce el nombre del camposanto en dónde reposan los resto óseos, del presunto padre biológico.

En atención a la corrección del nombre del presunto padre biológico, pero se hace necesario que aclare si las personas relacionadas corresponden a los herederos de señor ALFONSO CORDONA ALVAREZ.

Adicionalmente se le requerirá para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y suministre la dirección física, electrónica, número telefónico y demás canales digitales en donde los heredero determinados del señor ALFONSO CORDOBA ALVAREZ, recibirán las notificaciones personales.

Se tendrá el número telefónico de señor HAROLD CORDOBA QUINTERO, como el medio digital mediante el cual recibirá notificaciones personales y se ordenará a la parte interesada adelantar el trámite de la notificación personal, del auto admisorio de la demanda, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De igual manera no puede ser tenido en cuenta la información suministrada, respecto de la señora MARINA QUINTERO, pues no es parte en el presente asunto.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE.-**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORREGIR** el Auto 1234 de 16 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda y se tendrá para todos los efectos legales, que el nombre del presunto padre biológico es ALFONSO CORDOBA ALVAREZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 14.446.616, fallecido el 8 de enero de 2012 y no ALFONSO CORDOBA HERNANDEZ.

**SEGUNDO.- CORREGIR** el numeral **TERCERO** del auto admisorio de la demanda y se tendría para todos los efectos legales, que quienes se vinculan como parte pasiva en el presente asunto son los **HEREDEROS DETERMINADOS** e **INDETERMINADOS** del señor ALFONSO CORDOBA ALVAREZ

**TERCERO. - ADVERTIR** a la parte demandante que la notificación personal del auto admisorio de la demanda, deberá estar acompañada de la presente providencia.

**CUARTO. - REQUERIR** a la parte demandante, para que aclare, si la señora SORAYA CORDOBA QUINTERO, el señor HAROLD CORDOBA QUINTERO, el señor MARINO CORDOBA QUINTERO y el señor CRISTIAN CORDOBA QUINTERO, corresponden a los herederos determinados del señor ALFONSO CORDOBA ALVAREZ.

**QUINTO. - REQUERIR** a la parte demandante, para que cumpla con lo dispuesto en el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda y suministre la dirección física,

electrónica, número telefónico y demás canales digitales en donde los heredero determinados del señor ALFONSO CORDOBA ALVAREZ, recibirán las notificaciones personales.

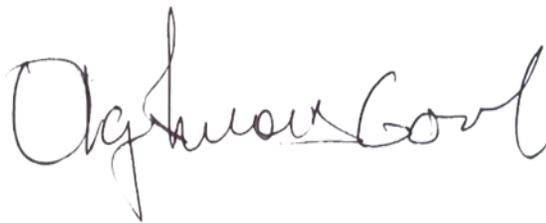
**SEXTO. - TENER** el número telefónico 317- 4865274, como el canal digital en donde el demandado HAROLD CORDOBA QUINTERO, recibirá notificaciones personales.

**SEPTIMO. - ORDENAR** al señor JHONATAN CORDOBA LAGUNA, para que a través de su apoderado adelante el tramite para la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado HAROLD CORDOBA QUINTERO, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO. - NO TENER** en cuenta la información suministrada sobre la señora MARINA QUINTERO, por improcedente de conformidad con lo advertido en la parte considerativa.

**NOTIFIQUESE**

Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

**OLGA LUCIA GONZALEZ**